Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REFERENCIA:2014-00169-00
DEMANDANTE: YASBEY GARCIA BAUTISTA
DEMANDADA: FLOTA SUGAMUXI S.A.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Queja Contra el Auto de Fecha 24 de noviembre de 2022 que Modificó la Liquidación del Crédito, y Negó la Concesión del Recurso de Apelación.

JEFERSON MILLÁN OCHOA, Abogado, mayor de edad, identificado de conformidad como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa, estando dentro del término de traslado, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el Auto adiado el 24 de noviembre de 2022, que fuere notificado por medio del Estado publicado el día 25 de noviembre hogaño, y mediante el cual se resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO: REPONER** la providencia del 06 de octubre de 2022, numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO conforme lo dispuesto en precedencia.
>
> **SEGUNDO: MODIFICAR,** la liquidación de actualización del crédito realizada por el apoderado actor, obrante a folio **29-Onedrive del C01-principal,** según Las **44** Tablas adjuntas al presente proveído, 43 corresponde al crédito y una de resumen del mismo, conforme lo dispuesto en precedencia.

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2021	
VIENEN (AUTO 30-MAY0 2019) capital e intereses	$ 433.483.069,oo
Más intereses 43 créditos al 31 agosto 2021 menos abono a intereses aplicados a cada crédito de acuerdo a tablas adjuntas a este proveído.	$ 63.593.756.33
Más intereses 25 meses por costas al 31 agosto 2021 a razón de $109.904 mensual	$ 2.747.600,00
TOTAL, DEUDA OBLIGACIÓN AL 31-08-2021 **K+i- abono a interés**	**$499.824.425,33**

> **SON:** CUATRCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILCUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREITA Y TRES CENTAVOS.
>
> **TERCERO: REQUERIR** al apoderado actor a fin de que allegue las constancias de notificación personal a los acreedores prendarios, para lo cual se le concede un término de treinta días (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar conforme le establece el art. 317 del C.G.P. **Oficiese.**
>
> **CUARTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado en subsidio al de reposición, por lo estudiado en los motivos de la decisión.
>
> **QUINTO: MANTENER** incólumes los puntos que no fueron materia de controversia en el auto recurrido

Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones fácticas y de carácter jurídico.

HECHOS:

PRIMERO: El inconformismo de este extremo procesal respecto de la providencia objeto del presente recurso, si bien repercute respecto de los numerales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutiva de la misma, se centrará en el último de estos, pues se persigue la concesión del recurso de alzada ante el superior o, en su defecto, que mediante el trámite consignado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., sea el mentado superior el encargado de resolver sobre la pertinencia de la alzada y su consecuente admisión y estudio.

SEGUNDO: Los argumentos en que se fundaba el suscrito para considerar la procedencia de la reposición, que si bien fue concedida, no lo fue en la forma solicitada, se mantienen en la presente oportunidad, pues se itera que de conformidad con los postulados de los artículo 1652 y 1654 del C.C., era procedente imputar el pago realizado por parte de Flota Sugamuxi S.A. por valor de **Cuarenta y Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/CTE. ($43.726.176),** al capital al cual el mismo fue imputado, esto es a los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012 y no a los intereses del capital total como indebidamente lo realiza el Despacho amparado en el artículo 1653 del mismo postulado normativo, donde interpreta los argumentos del apoderado de la demandante para solicitar que dichos pagos sean agregados a los intereses, cuando ciertamente dicha facultad recae en el directo acreedor y no en su apoderado quien no cuenta con mandato expreso para pronunciarse sobre tal presupuesto.

TERCERO: En todo caso el Despacho señala erradamente dentro del apartado final del acápite de consideraciones que; "*Dado que se repuso el auto en los puntos de inconformidad no se concederá el recurso de apelación invocado en subsidio al de reposición, y ésta le favorece a la parte que representa el recurrente* (sic)", y se advierte que lo anterior es errado toda vez que si se considera que si bien la solicitud inicial era la de reliquidar la obligación, lo era en el sentido de reformar la misma al aplicar el valor cancelado por el monto de **Cuarenta y Tres Millones Setecientos Veintiséis Mil Ciento Setenta y Seis Pesos M/CTE. ($43.726.176),** al capital al cual el mismo fue imputado, esto es a los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2012, y no a los intereses del capital total como indebidamente lo realiza el Despacho; por lo que al no ser esto lo solicitado, en todo caso debió concederse la alzada, para que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo determinará si se ajustaba a Derecho lo resuelto por su Despacho o, si en su defecto le asistía razón a este recurrente en solicitar la reliquidación a partir de la imputación a capital realizada en su pago por este extremo procesal.

CUARTO: No es válido señalar que la decisión adoptada por su Despacho sea de carácter favorable a los intereses de mi mandante, pues ciertamente el mero hecho de que la nueva liquidación derive en un reajuste a la baja del total adeudado no implica que por ese solo hecho lo resuelto favorezca a mi prohijada, pues ciertamente

a esta le resultaba más favorable que se accediera a lo expresamente solicitado, de forma tal que el capital correspondiente a lo adeudado por los conceptos causados entre enero y diciembre de 2012 se considerara debidamente cancelado y por tanto no continuara generando intereses moratorios que afectan a Flota Sugamuxi S.A., y que derivan en que por tanto la deuda continúe incrementándose, por lo que a la larga esta crecerá en el corto y mediano plazo a limites superiores a aquellos por los que se impugnó inicialmente el auto calendado el día 06 de octubre de 2002.

QUINTO: Las circunstancias anteriormente expuestas implican que no puede tenerse por favorable a los intereses de mi mandante la decisión inicialmente adoptada, es decir, la de no conceder el recurso de apelación ante el superior, es por esto que en principio se solicita al Despacho que reconsidere su decisión de no conceder el recurso de apelación, o en su defecto, que de manera subsidiaria se remita la actuación ante el superior, para que sea este por vía del Recurso de Queja el encargado de resolver sobre su procedencia, eventual admisión y consecuente estudio.

PRETENSIONES:

Ruego amablemente a su Despacho que, en consideración a los hechos enunciados en precedencia, proceda a:

PRIMERA: REVOCAR el numeral Cuarto del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 dictado dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se resolvió "***NO CONCEDER*** *el recurso de apelación invocado en subsidio al de reposición*…" por las razones de hecho anteriormente expuestas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, proceda a **CONCEDER** el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para que sea este cuerpo colegiado el encargado de resolver al respecto de la reliquidación de la obligación con base en los argumentos del recurso inicialmente impetrado contra la decisión adoptada por su Despacho el 06 de octubre de 2022.

TERCERO: De no acceder a lo anterior, conceder subsidiariamente el recurso de Queja ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para que sea esta corporación la encargada de resolver sobre las solicitudes de inconformidad planteadas en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso:

- **Artículo 319.**
- **Artículo 352.**
- **Articulo 353.**

PRUEBAS

Soporto como pruebas del presente recurso las que reposan en el expediente procesal.

Al estar la totalidad de las documentales reseñada en el párrafo anterior en poder físico de su despacho, se torna por tanto innecesario realizar una nueva aportación de las mismas.

ANEXOS

Al presentarse el presente recurso de reposición a través de medios virtuales, tal y como lo exige el orden legal en vigencia de la ley 2213 de 2022, no se anexan copias adicionales del presente recurso tanto para el traslado a los demás sujetos procesales como para el archivo el despacho, pues el carácter digital de la misma lo impide y torna innecesario.

PROCEDIMIENTO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, désele al presente recurso de reposición el trámite allí descrito.

En lo que tiene que ver con la eventual queja, désele en caso de ser necesario el trámite descrito en el artículo 353 de la misma disposición normativa.

COMPETENCIA

Por ser usted, Señor(a) Juez Tercero(a) Civil del Circuito de Sogamoso, el (la) titular del despacho ante quien en la actualidad se tramita el proceso que antecede al presente recurso de reposición, y más concretamente quien en su momento dicto la providencia atacada de fecha 24 de noviembre de 2022, es usted el (la) competente para desatar el recurso de conformidad con lo dictado por el en la sección sexta, artículos 318 y subsiguientes del C.G.P.

En caso de requerirse el estudio en sede de queja, será competente el Superior Jerárquico de quien profirió la providencia objeto de disenso, en este caso el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con lo establecido sobre el particular en el estatuto procesal.

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las direcciones físicas y electrónicas que reposan dentro del expediente.

Cordialmente;

JEFERSON MILLÁN OCHOA
C.C. No. 1.057.590.561
T.P. No. 334937 del C.S.J.